

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Daniel Manso Miguel, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día once del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Antonio Fernández Barreto, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día quince del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Daniel Cáceres y Ponce de León, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día diez del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército, en situación de primera reserva, D. Cayetano Termens de la Riva, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día dieciocho de marzo próximo pasado la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

En consideración a lo solicitado por el coronel de Estado Mayor, en situación de retirado, D. Luis Moreno Alcántara, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

En consideración a lo solicitado por el coronel de Infantería, en situación de retirado, D. Carlos Alonso Castro, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

En consideración a lo solicitado por el coronel de Infantería, en situación de retirado, D. Enrique Álvarez Leyra, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

En consideración a lo solicitado por el coronel de Infantería, en situación de retirado, D. Antonio Bañolas Passano, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

En consideración a lo solicitado por el coronel de Infantería, en situación de retirado, D. Joaquín Tourné Silóniz, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

En consideración a lo solicitado por el coronel de Infantería, en situación de retirado, D. Luis Franco Cuadras, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

En consideración a lo solicitado por el coronel de Caballería, en situación de retirado, D. Juan Romero Brugués, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

En consideración a lo solicitado por el coronel médico, en situación de retirado, D. Victorino Delgado Piris, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en concederle el empleo de Inspector médico honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como caso comprendido en el número dos del artículo cincuenta y cinco de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se exceptúa de las formalidades de subasta o concurso y autoriza la adquisición por gestión directa de los terrenos necesarios para nuevos edificios del aeródromo de Los Alcázares (Cartagena).

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

Como caso comprendido en el número segundo del artículo cincuenta y cinco de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformi-

dad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación Militar se adquieran por gestión directa "doce motores Elizalde 450 C. V., tipo A. 4", siendo cargo su importe de cuatrocientas ochenta y nueve mil seiscientos pesetas a los fondos de Aviación Militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de Ingenieros, se adquieran por concurso noventa proyectores portátiles para las secciones de enlace y transmisiones de Infantería y ciento veinte mil metros de cable bifilar para teléfonos de campaña, por hallarse comprendido el caso en el artículo cincuenta y dos, inciso tercero de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo cargarse su importe total, que asciende a setenta y dos mil pesetas, al capítulo noveno, artículo primero, inciso tercero de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso de arriendo para el de un local con destino a almacén del Parque de Artillería de Las Palmas, con arreglo al precio límite y demás condiciones fijadas en el acta de la Junta de Arriendos de aquella plaza y reduciendo el plazo de publicidad de anuncios a diez días.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

ORDENES

Presidencia del Consejo de Ministros

Excmos. Sres.: Visto el expediente instruido para regular las Instrucciones sobre alternativas y demás relaciones entre las Autoridades militares y personal del Ejército y Armada, con las fuerzas navales y extranjeras, y de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Guerra y Marina,

Esta Presidencia se ha servido aprobar dichas Instrucciones, que se insertan a continuación, para su debido cumplimiento.

Madrid, 12 de abril de 1933.

AZAÑA

Señores Ministros de Guerra y Marina.

Instrucciones referentes a alternativas y demás relaciones entre las Autoridades militares y personal del Ejército y Armada con las fuerzas navales nacionales y extranjeras

CAPITULO PRIMERO

Puestos en actos públicos

Artículo 1.º Las Autoridades militares del Ejército y de la Armada que concurren a actos públicos, se colocarán, bien sean principales o subalternas, alternando por sus empleos; es decir, que será preferida siempre la de mayor empleo o más antigüedad, si tuviesen el mismo, sin que con ellas pueda alternar quien no tenga tal carácter, aunque ejerza mando de fuerza.

Art. 2.º Cuando a un acto público concurrese un Ayudante personal de la clase de Jefe u Oficial en representación de los Ministros o de un Oficial General, ocupará el primer lugar después de los oficiales generales, guardando entre ellos, caso de ser varias las representaciones, el orden en que anteriormente han sido enunciados. Si la representación fuera del Presidente de la República, se colocará con las Autoridades militares, ocupando el último puesto.

Art. 3.º Los Ayudantes personales de las Autoridades militares y Oficiales Generales que asistan a actos públicos que se efectúen sentados o a pie firme, se colocarán detrás de los Oficiales Generales.

Art. 4.º Son Autoridades militares principales: el General Jefe del Estado Mayor del Ejército; el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada; los Generales Inspectores del Ejército; los Generales de división que sean Comandantes militares; el Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos; los Vicealmirantes Jefes de las Bases Navales principales; el Comandante general de la escuadra; el Contralmirante Jefe de la jurisdicción de Marina en Madrid; los Comandantes en Jefe de los Ejércitos en campaña, en el territorio de operaciones.

Son Autoridades subalternas: los Generales y Jefes, Comandantes militares o los Comandantes generales de Arse-

nales que dependan orgánicamente de una Autoridad militar principal; los Jefes de las Bases Navales secundarias y el de las Fuerzas Navales del Norte de África; los Contraalmirantes con mando de división; los jefes de flotilla o escuadrilla; los Comandantes de buques; los Delegados o representantes, con carácter militar, de una Autoridad militar principal en cualquier punto del litoral.

El General Jefe del Estado Mayor del Ejército, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y los Generales Inspectores del Ejército que concurren a actos públicos con Autoridades militares tendrán preferencia sobre ellas para su colocación, guardando entre sí la que corresponda a su antigüedad en el empleo militar que ostente.

CAPITULO II

Art. 5.º Los Oficiales Generales del Ejército y de la Armada, sean o no Autoridades militares o navales, al llegar a la localidad en que reside una Autoridad militar o naval de la categoría de General o Almirante y en la que hayan de permanecer más de veinticuatro horas, se presentarán a dicha Autoridad, siempre que fuera de igual o superior categoría.

En las plazas en que radiquen Autoridades militares y navales se presentarán a ambas autoridades, pero lo harán, en primer término, a la militar o naval de mayor empleo y a igualdad de éstos a la mayor antigüedad.

Se exceptúa de estas reglas la plaza de Madrid, donde los Oficiales Generales sólo se presentarán a las Autoridades de su respectivo Instituto.

Las referidas Autoridades quedan obligadas a visitar antes de las veinticuatro horas al Oficial General que se les ha presentado, cesando esta obligación en el caso de que el recién llegado hubiera sido destinado a las órdenes de dicha Autoridad.

Los Generales Inspectores de Ejército y los Generales Jefes de los Estados Mayores del Ejército y la Armada, serán cumplimentados por las autoridades militares o navales de las plazas o Bases Navales que accidentalmente visiten, y en caso de concurrencia en una plaza o Base Naval de dos Inspectores o Generales Jefes del Estado Mayor del Ejército y Armada, cumplimentará el más moderno al más antiguo.

Los citados Inspectores y Jefes de Estado Mayor visitarán únicamente, dentro de las veinticuatro horas, a las autoridades militares de Instituto distinto al que ellos pertenecen.

Cuando el Comandante militar o Jefe de una Base Naval principal fuera de menor categoría que el Oficial General que llega a la plaza, está obligado a cumplimentarle previa notificación oficial de su llegada, que este último le hará.

Art. 6.º Los Oficiales Generales del Ejército y Armada nombrados para desempeñar un cargo de Autoridad en plaza donde radique otra Autoridad del otro Instituto militar, antes de posesionarse de su destino deberán cumplimentar a esta otra Autoridad, la que visi-

tará a la primera dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la notificación de haberse posesionado del cargo, todo ello en el caso de que ambas Autoridades fueran de igual empleo o lo ostentase superior la que se halla presente en la plaza.

En los demás casos, se seguirán las normas ya señaladas anteriormente.

Iguales reglas regirán en el caso en que una o ambas Autoridades no sean de la categoría de Oficial General.

Art. 7.º Los Oficiales Generales del Ejército y la Armada y sus asimilados residentes en localidad a que llegare un Inspector general del Ejército o los Generales Jefes de los Estados Mayores del Ejército o la Armada, se presentarán a ellos cualquiera que fuera el cargo que ejerzan, debiendo los indicados Inspectores o Jefes de Estados Mayores visitar, dentro de las veinticuatro horas, a los Oficiales Generales del Instituto distinto del suyo.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada tienen obligación de presentarse a los respectivos Comandantes o Autoridades militares o navales, al llegar a una plaza en la que hayan de permanecer más de veinticuatro horas. De no existir más que Autoridad de uno de los Institutos, la presentación se hará a ella cualquiera que fuese el del jefe u oficial que llegue a la plaza.

Cuando la graduación del comandante o Autoridad militar o naval fuese inferior a la del recién llegado, éste deberá avisar su llegada y devolver la visita que aquél queda obligado a hacer.

Art. 9.º Si los Jefes y Oficiales que llegaren a una localidad lo hicieran para tomar destino en la misma, sólo deberán presentarse a su llegada y a su salida definitiva a la Autoridad militar del Instituto a que no pertenezcan, quedando exentos de esta obligación en las ocasiones en que regresaran procedentes de comisiones, licencias, etc. Con sus jefes, naturalmente, practicarán lo que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Oficiales Generales o particulares del Ejército y de la Armada que llegaren destinados a localidad en que reside, aunque sea accidentalmente, el Comandante en Jefe de un Ejército, deberán presentarse, sea cualquiera el cargo que vaya a ejercer.

CAPITULO III

Presentaciones, visitas y honores que deben cambiarse entre las autoridades militares de las Plazas y los Comandantes de Escuadra o buques nacionales que a la misma arriben.

Art. 11. Siempre que una Escuadra, División o buque fondee en cualquier puerto español, el Jefe de la misma o Comandante del buque estará obligado, en los primeros momentos hábiles, a enviar a tierra a un oficial que comunique su llegada al puerto a las Autoridades militares de la plaza.

El oficial enviado pedirá hora para la visita, caso que correspondiera hacerla, primero, a su Jefe superior, y hará presente a éste la en que las

Autoridades de la plaza deseen pasar a saludarle, en caso contrario; así como si éstas necesitaran o no embarcación para hacerlo.

Art. 12. El Jefe de la fuerza naval o Comandante de buque que fondee en un puerto español, después de cumplir con lo expresado en el artículo anterior, estará obligado a presentarse y visitar a las citadas Autoridades militares que residan en la localidad, dentro del plazo de las veinticuatro horas, siempre que dichas Autoridades sean de empleo superior o igual al suyo.

Art. 13. Las Autoridades militares expresadas devolverán personalmente la visita de que se trata en el artículo anterior a los Almirantes con mando de Escuadra o División, y lo mismo harán con los Comandantes de los buques que tuvieran empleo igual al suyo.

Si los Comandantes fueran de empleo inferior les devolverán la visita por medio de persona que tenga empleo igual al de aquéllos.

Estas visitas se devolverán dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la presentación.

Art. 14. Cuando la Autoridad militar de la plaza sea de empleo inferior al Jefe de la fuerza naval o Comandante de buque que fondee en el puerto, estará obligado a ir a saludar personalmente al Jefe de aquella dentro del plazo de veinticuatro horas, y éste devolverá la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes, personalmente, si la Autoridad militar fuese Oficial General, y por medio de Jefe u oficial de igual empleo al de la Autoridad militar, si ésta fuese particular.

Art. 15. Cuando por circunstancias especiales del servicio, por mal tiempo, por la mucha distancia del desembarcadero o por no permanecer los buques en el puerto más de veinticuatro horas, el Jefe de la fuerza de mar no puede ir a tierra y cumplir, por tanto, con lo señalado en los artículos anteriores, lo comunicará a las Autoridades militares por medio del oficial de que trata el artículo 11, siempre que fuerza mayor como la enunciada al principio u otras especiales no lo impidan; pero si saltase a tierra, aunque haya transcurrido el plazo de veinticuatro horas, estará obligado a presentarse si le corresponde.

Si no le correspondiese hacer la primera visita, enviará a un Jefe u oficial de igual empleo que la Autoridad militar a saludar a ésta, que sólo estará obligada a ir a bordo en el caso de que las circunstancias variasen y se le facilitara embarcación.

Análogas excepciones y deberes de mutua cortesía y consideración regirán para las Autoridades militares de la plaza, y cuando éstas, para cumplir lo que se previene, necesitaran el auxilio de embarcación, podrán solicitarlo del Jefe de las fuerzas de mar a quien deba visitar, por medio del oficial de que trata el artículo 11, auxilio que le será facilitado siempre que las circunstancias del tiempo o

del servicio no lo impidan en absoluto.

Art. 16. La devolución de las visitas oficiales de que tratan los artículos anteriores, no son aplicables al caso de que una Escuadra, División o buque, sea destinado a las órdenes de cualquier Autoridad militar de una plaza, o cuando una unidad cualquiera del Ejército pasa a depender directamente del Jefe de una fuerza o base naval, pues en estos casos la presentación se hará inmediatamente y la devolución de la visita no será obligatoria.

Art. 17. Los Comandantes de los buques que tengan apostadero fijo en puerto determinado, al llegar por primera vez al puerto, o al tomar posesión del mando, se presentarán o visitarán a las Autoridades militares del Ejército en los términos anteriormente establecidos, y al hacerlo les pedirán la venia para presentarles la oficialidad; pero en las demás ocasiones, cuando durante su comisión tuvieran que entrar o salir del puerto, quedarán exentos de presentarse.

Esto no será obstáculo para que practiquen con aquéllas los actos de cortesía constantes que recomiendan las Ordenanzas de la Armada con los Comandantes generales de Escuadra.

Al abandonar el buque el puerto por terminar su comisión, o al cesar en el mando, estarán obligados a despedirse de dichas Autoridades, colectiva o personalmente, según el caso.

CAPITULO IV

Honores militares

Art. 18. Cuando por razón de lo expresado en los artículos anteriores, o por iniciativa propia, las Autoridades militares de las plazas devuelvan personalmente las visitas a los Jefes de una fuerza naval o buque suelto, se les tributará al entrar y salir de a bordo los honores y saludos siguientes:

A los Generales Inspectores y Jefes de Estado Mayor Central del Ejército.

Al entrar a bordo:

Guardia con armas sobre el hombro e himno nacional.

El Almirante y Comandante lo recibirán en la meseta alta de la escala, y los demás jefes y oficiales, en las inmediaciones del portalón. Pitada de atención del auxiliar naval de guardia.

A la salida:

Será despedido en igual forma, y al desatracar el bote que lo conduzca se les saludará con 13 cañonazos.

Al General de división Comandante militar de una plaza y Jefe Superior de las Fuerzas Militares en Marruecos:

Al entrar a bordo:

Guardia con armas sobre el hombro y marcha militar.

Será recibido en el portalón por los Almirantes del mismo empleo, Comandante del buque y oficiales de

servicio. El auxiliar naval saludará en igual forma que en el caso anterior.

A la salida:

Será despedido en igual forma, y al desatracar el bote se le hará un saludo de 11 cañonazos.

En el caso de que los Generales de división no sean Comandantes militares de la plaza, pero sí ejerzan mando o se hallen presentes en la plaza un General Inspector o uno de los Jefes de Estado Mayor Central del Ejército o de la Armada, los honores serán los mismos, pero las salvas se reducirán a nueve.

Al General de brigada Comandante militar de una plaza:

Al entrar a bordo:

Guardia con armas descansadas y marcha militar.

Será recibido en el portalón en igual forma que los Generales de división. El auxiliar naval dará pitada en la forma expresada anteriormente.

A la salida:

Será despedido en igual forma que a la entrada, y al desatracar del costado se hará un saludo de nueve cañonazos.

Cuando los Generales de brigada no sean Comandantes militares de la plaza, pero ejerzan mando en ella o se hallen presentes en la plaza algún General Inspector, Jefe del Estado Mayor del Ejército o Armada, Comandante militar de la categoría de General de división y Vicealmirante Jefe de Base naval, los honores serán los mismos, pero sin salvas.

A los Coroneles Comandantes militares:

Al entrar a bordo:

Guardia en ala, sin armas.

Será recibido en el portalón por el Comandante del buque y oficiales de servicio. El auxiliar naval dará una pitada corta de atención al atracar y al entrar por el portalón.

A la salida:

Será despedido en igual forma.

Los Generales de brigada y Coroneles que accidentalmente ejerzan cargo de Comandantes Militares correspondientes al empleo superior inmediato, tendrán los honores correspondientes a estos empleos, con las limitaciones señaladas a los casos en que residan en la plaza Autoridades de superior categoría a la que ellos ostentan.

Si los destinos los desempeñan en propiedad, aunque sus empleos sean inferiores, tendrán los honores correspondientes al empleo superior.

Los Comandantes militares de empleo inferior a Coronel serán recibidos y despedidos en el portalón por los Jefes y oficiales de igual empleo y por los oficiales de servicio, y saludado con pitada corta de atención por el auxiliar naval de guardia en la forma ya expresada.

Art. 19. Cuando las Autoridades militares de las plazas devuelvan las visitas, con arreglo a lo prevenido anteriormente, por medio de oficial particular, éstos serán recibidos y despedidos en el portalón por el Coman-

dante del buque y oficiales de servicio, dando el auxiliar naval de guardia pitada corta de atención a la entrada y salida, en la forma prevenida.

A los Coroneles se les formará la guardia en ala, sin armas.

Art. 20. Los saludos al cañón de que tratan los artículos anteriores sólo se harán en la primera visita oficial que las Autoridades militares de las plazas hagan a un buque o al de la insignia superior si se trata de una escuadra, y no se reproducirán por las mismas fuerzas y a las mismas personas hasta después de transcurrido un año. Estos saludos no serán contestados por la plaza.

Art. 21. Si las Autoridades militares, después de visitar el buque de la insignia superior de una escuadra y ser saludado al cañón por éste, visitaran algún otro buque o buques de la misma escuadra, se les harán los mismos honores que en el de la insignia, excepto el saludo al cañón.

Cuando las Autoridades militares de la plaza pasen en embarcación con distintivo de su cargo por inmediaciones de los buques de guerra surtos en el puerto, se les harán, por las guardias de los mismos, los honores militares que se señalan en los artículos anteriores para su entrada a bordo.

El oficial de guardia saldrá al portalón y saludará; lo mismo harán todos los individuos de la tripulación que estén sobre cubierta en puntos visibles desde el exterior.

Art. 22. A los Oficiales Generales que embarquen a bordo de los buques de guerra para ser transportados por ellos se les harán iguales honores militares y al cañón que a los de la Armada, con las distinciones correspondientes de mando y subordinado.

CAPITULO V

Honores militares que las fuerzas del Ejército de las plazas harán a los almirantes y jefes de las fuerzas navales surtas en el puerto o a los almirantes o jefes con mando en tierra.

Art. 23. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada:

Guardia con armas sobre el hombro e himno nacional.

Vicealmirante con mando de Escuadra o de Base Naval principal:

Guardia con armas sobre el hombro y marcha militar.

Contralmirante con mando de Escuadra o de Base Naval principal:

Guardia con armas descansadas y marcha militar.

Contralmirante segundo Jefe de Base Naval principal y Capitán de navío con mando de división:

Guardia con armas descansadas.

Capitán de navío con mando de flotilla, escuadrilla o buque, y los Jefes de Bases Navales secundarias con categoría de capitán de fragata:

Guardia en ala sin armas.

Art. 24. Los honores militares expresados en el anterior artículo serán

también tributados siempre que entren o salgan en los edificios de las Autoridades militares, disponiendo éstas que también les sean hechos en los fuertes, cuarteles y puestos militares de la plaza, en forma análoga a como se efectúa con los de igual empleo del Ejército que ejercen mando.

Art. 25. Cuando los Almirantes o Jefes de una fuerza naval devuelvan las visitas, según lo prevenido en los artículos anteriores, por medio de oficial particular, se les harán los mismos honores que se señalaron para los del Ejército en caso análogo.

Art. 26. Cuando el Presidente de la República se halle a bordo o residiendo en la plaza, sólo a él tributarán honores.

En tal caso, a los Ministros de la Guerra y Marina, Generales Inspectores del Ejército, Jefes de los Estados Mayores del Ejército y la Armada, Generales de quienes dependan las tropas o fuerzas navales, Jefe de Base Naval y Comandantes militares de las plazas con categoría de General, sólo se pondrán firmes las fuerzas o guardias, tocando las músicas o bandas una marcha militar.

Art. 27. No se harán honores militares a las personas que se presenten de paisano, a excepción de los Ministros, Jefes de Estado Mayor del Ejército y de la Armada, Generales Inspectores del Ejército, Comandantes militares y Jefes de Bases Navales con categoría de General o Almirante, y a los Generales del Ejército o Almirantes de la Armada con mando de fuerzas, por las que estén a sus órdenes.

Antes de las ocho horas, después de la puesta de sol y durante las comidas de las dotaciones o tropas embarcadas, no se harán honores.

CAPITULO VI

Cambio de visitas entre las autoridades militares y los oficiales de los buques de guerra extranjeros.

A la llegada a puerto de uno o más buques de guerra de otra nacionalidad, la Autoridad militar superior del Ejército enviará un oficial para cumplimentar al buque recién llegado o al de la insignia superior si se trata de una escuadra.

Este oficial del Ejército, si no pudiese utilizar embarcación propia, la solicitará de las Autoridades navales militares, donde las hubiere, y en otro caso de las Autoridades oficiales civiles de la localidad.

Visita oficial

El Comandante en Jefe de la Escuadra o del buque que llegare, visitará dentro de las veinticuatro horas a la Autoridad superior militar del Ejército y de la Armada del punto a que arribe, sin son de la misma graduación, y la visita le será devuelta dentro de las veinticuatro horas.

En caso de oficiales de distinta graduación, el inferior hará la primera visita.

Los Oficiales de grados superiores pagarán la visita de la forma siguiente:

El Oficial General pagará la visita a los Capitanes de navío y a los de grados superiores a éstos.

A los Comandantes de buques de empleos inferiores a Capitán de navío, enviará a devolver la visita a un Coronel.

Los Coroneles y oficiales de grados inferiores devolverán la visita personalmente a todo Comandante de buque, fuere cualquiera el empleo de éste.

Los saludos al cañón que los buques extranjeros hagan a las Autoridades militares, serán devueltos tiro por tiro, por las baterías de las plazas.

Las guardias de las Autoridades militares del Ejército harán a los Comandantes de Escuadra y buques extranjeros iguales honores que los prevenidos para los de igual clase nacionales en sus visitas oficiales.

Las visitas a los buques extranjeros se harán en traje de media gala.

ARTICULO ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto por la orden circular de 25 de junio de 1931 del Ministerio de la Guerra y hecha extensiva a Marina, mientras existan Generales del Ejército y de la Armada con categorías superiores a las de las citadas en los artículos anteriores, se les tributarán los honores que en dicha disposición se especifican.

Madrid, 12 de abril de 1933.—Azaña.

(De la *Gaceta* núm. 108.)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

BAJAS

Circular. Excmo. Sr.: Según participa a este Ministerio el General de la primera división orgánica, falleció en Carabanchel (Madrid), el día 17 del corriente mes, el General de brigada en situación de segunda reserva D. Manuel Figueras y Santa Cruz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

SECCION DE PERSONAL

APTOS PARA ASCENSO

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso al empleo superior inmediato, a los tenientes auditores de primera y segunda del Cuerpo JURIDI-

CO MILITAR D. Cayo Ortega Pérez y D. Ezequiel Díez Díaz, el primero en situación de disponible forzoso en la primera división orgánica y el segundo con destino, en la Auditoría de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos, por reunir las condiciones que determinan la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169) y circular de 9 del mismo mes de 1930 (C. L. núm. 209).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señores, General de la primera división orgánica y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO

Circular. Excmo. Sr.: Como consecuencia de documentaciones aprobadas, este Ministerio ha resuelto que el escalafón de la Sección primera del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO, publicado con orden circular de 30 de enero del presente año (D. O. número 26), se entienda rectificado en la forma que se expresa en la siguiente relación, haciéndose las anotaciones correspondientes a los auxiliares administrativos comprendidos en la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Marcelino Iglesias Corujedo, y no Marcelino Iglesias Corejedo.

D. Ildefonso Salazar Salazar, y no Ildefonso Salazar Alonso.

D. José Rendón Ojeda, le corresponde ser colocado entre D. Facundo Mateo Rivas y D. Pablo Díez González.

D. José Truchado Becerro, le corresponde el sueldo de 4.950 pesetas y no 5.115.

D. Mariano Illera Aguado, y no Mariano Illera Agudo.

D. Serafín Freijedo Aznar, le corresponde el sueldo de 3.969 pesetas, y no 3.822.

D. Maximiliano Martínez Herrero, le corresponde el abono para efectos de quinquenios de veintinueve años, ocho meses y dieciséis días, y no veintiséis años y ocho meses.

D. Manuel López del Vallado I.6.pez, le corresponde el sueldo de 4.212 pesetas y no 4.056.

D. José García Rubión, y no José García Robiou.

D. Antonio Alcázar Miranda, le corresponde el sueldo de 2.880 pesetas, y no 2.080.

D. Ignacio Castellanos Sánchez, le corresponde la fecha de ingreso o reintegro en el Ejército 1-8-905, y no 22-10-907, colocándose inmediata-

mente detrás de D. Julio de Frutos Tapias.

D. Andrés Fernández Gordo, le corresponde el sueldo de 6.500 pesetas, y no 5.500.

D. José Rubio Salgado, y no José Rubio Salado.

D. Pedro Giralda Torrecilla, le corresponde el abono para efectos de quinquenios de veintisiete años, diez meses y diez días, y no 26-10-10.

D. Francisco Fernández Argomáiz, y no Francisco Fernández Argomáiz.

D. Neftalí Fernández Aparicio, y no Beftali Fernández Aparicio.

D. Teodoro Quecedo Arroyo, y no Teodoro Quevedo Arroyo.

D. Gregorio Gallego Rivero, y no Gregorio Rivero Gallego.

D. Eduardo Berdegú Gómez, le corresponde la fecha de ingreso o reingreso en el Ejército 14-7-911, y no 14-7-912, colocándose inmediatamente detrás de D. Emilio Teijeiro Guerreira.

D. Mateo Salla Gaya, le corresponde la fecha de ingreso o reingreso en el Ejército 1-10-912, y no 24-10-912.

D. Félix Villalba Nisa, le corresponde la fecha de ingreso o reingreso en el Ejército 10-10-912, y no 21-10-912.

D. Carlos Traynor Alvarez, y no Carlos Traynor Alvarez.

D. César Martín Herrero, y no César Martín Hernández.

D. Emilio Díaz Moya, le corresponde el abono para efectos de quinquenios diecinueve años, cero meses y once días, y no 19-11.

D. Jesús Sánchez Posadas, y no Jesús Sánchez Posada.

D. Teodoro Illera Martín, le corresponde el abono para efectos de quinquenios trece años, nueve meses y cero días, y no 13-9.

D. Pedro Tous Coll, le corresponde el abono para efectos de quinquenios catorce años, cero meses y un día, y no 14-1.

D. Luis González Hernández, le corresponde la fecha de ingreso o reingreso en el Ejército 25-4-925, y no 30-4-915, colocándose inmediatamente detrás de D. José María Usabiaga Adán.

D. Pedro Manzanero Cano, le corresponde el abono para efectos de quinquenios once años, cinco meses y cero días, y no 11-5.

D. Galo Fernández Lozano, le corresponde el abono para efectos de quinquenios dieciséis años, cero meses y cero días, y no 16.

D. Lucio García Ibáñez, le corresponde la fecha de ingreso o reingreso en el Ejército 1-2-930, y no 4-2-912; el sueldo anual de 5.500 y no 6.000, y abono de tiempo para efectos de quinquenios quince años, seis meses y veintisiete días, y no veinte años, diez meses y veintisiete días.

Madrid, 10 de abril de 1933.—
Azaña.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 17 de marzo último por el auxiliar administrativo de la primera Sección del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNOS DEL EJERCITO, don Galo Garrán Rico, con destino en el segundo Negociado de Secretaría de la Subsecretaría de este Departamento, en súplica de que se le sea rectificada la fecha de 21 de enero de 1910 de ingreso al Ramo de Guerra con que figura en el escalafón del expresado Cuerpo, publicado por orden de 30 de enero último (D. O. número 26), por la de 31 de octubre de 1896, que es la que cree debe figurar por haber sido nombrado en esta última escribiente eventual de la Comisión Liquidadora de Cuerpos Disueltos de Cuba y a partir de la cual no ha dejado de prestar sus servicios sin interrupción al citado Ramo; teniendo en cuenta que por orden de la Inspección de las Comisiones Liquidadoras de Cuerpos Disueltos de fecha 28 de diciembre de 1909 se le dejó excedente sin sueldo con derecho a cubrir las vacantes que ocurrieran en la misma como consecuencia de la reducción de Negociados que hubo de sufrir aquella y que por otra de 21 de enero de 1910 del mismo organismo se le autoriza la permuta con el de su clase don José García Parera, siendo alta nuevamente en dicha Inspección en la indicada fecha con el sueldo de 1.000 pesetas anuales con destino al cuarto Negociado de la primera Sección, mediando entre ambas fechas de baja y alta un periodo de veintitrés días que no justifica el interesado haya prestado servicio y que aún reconociéndose así, éstos solo pueden ser imputados al de su misma clase don José García Parera, que es el que hasta el 21 de enero no cesó en ellos, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de obreros filiados del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNOS DEL EJERCITO, con destino en la Pirotecnia Militar de Sevilla, D. Manuel Martínez Gabarrón, en súplica de que se le conceda pasar de la tercera Sección del citado Cuerpo a la segunda, por prestar el servicio de maestro de taller; teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo sexto de la ley de creación del mencionado Cuerpo, este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia del interesado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que a los quince años y diez meses que para efectos de quinquenios se

le abonan al obrero filiado del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNOS DEL EJERCITO, en situación de disponible forzoso en Toledo, D. Tomás Escolante Lumbreras, se le acumule un mes y siete días que como soldado del cupo de instrucción sirvió desde primero de diciembre de 1917, hasta el día 7 de enero de 1918, en el entonces regimiento de Infantería de León núm. 38.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

DERECHOS PASIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que esa división cursó a este Departamento en escrito fecha 22 de enero último, promovida por el capitán de ARTILLERÍA D. Arturo Vázquez Ruiz, del tercer regimiento ligero, y actualmente destinado en el segundo regimiento pesado, en súplica de que le sean igualados sus derechos pasivos a los ingresados al servicio del Estado en primero de enero de 1919, y teniendo en cuenta lo que determina el artículo tercero del vigente Estatuto de Clases Pasivas, este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra y Asesoría, desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señores General de la cuarta división orgánica e Interventor central de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Señor Presidente de la República, por resolución fecha de ayer, se ha servido conferir el mando del regimiento de Artillería de Costa núm. 1, al coronel de dicha Arma D. José Rozas Fernández, del cuarto regimiento pesado, y el de este último Cuerpo al del mismo empleo D. Felipe Iracheta Mascort, del regimiento de costa número 1.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de abril de 1933.

AZAÑA

Señores Generales de la segunda y séptima divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por esa Jefatura en 3 del actual, este Ministerio ha resuelto que

el comandante de INFANTERIA D. Carlos Rubio López Guijarro, del Tercio, pase destinado al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 17 de febrero último (D. O. núm. 57), para proveer una vacante de subalterno de cualquier Arma o Cuerpo para el Servicio de la Fortaleza del Hacho, este Ministerio ha resuelto designar para ocuparla al teniente de INFANTERIA D. José Benítez González, con destino en el batallón de Cazadores de Africa núm. 8.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el oficial tercero y escribiente de primera del Cuerpo de OFICINAS MILITARES D. Sigfredo Griñan Jiménez, ascendido de este Ministerio y D. Gregorio Guillamón Martín, disponible forzoso, en la primera división orgánica, pasen destinados respectivamente a este Ministerio en plaza de inferior categoría (V.) y a la primera división orgánica (F.)

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de abril de 1933.

AZAÑA

Señores General Subsecretario de este Ministerio y General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DOCUMENTACION

Circular. Excmo. Sr.: En evitación de trámites innecesarios y a fin de no entorpecer la buena marcha económico-administrativa de las Asociaciones y Colegios de Huérfanos, este Ministerio ha resuelto que a partir de esta fecha, los Cuerpos y Unidades del Ejército mantengan con ellos relación directa en cuanto se relaciona con el envío de documentos, altas y bajas de asociados y envíos de abonados por cuotas de socios.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

INVALIDOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la primera división orgánica a instancia del cabo de Ingenieros Nicolás Vázquez Calero, en súplica de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, este Ministerio ha resuelto el ingreso del citado cabo en la Sección segunda del mencionado Cuerpo como inutilizado en actos del servicio antes de la anulación del reglamento de 13 de abril de 1927 (C. L. núm. 197), e incluido en la primera base transitoria de la ley de 15 de septiembre último (D. O. núm. 221), debiendo tenerse en cuenta para efectos económicos, lo que determina la base cuarta de la misma y citada ley.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares, en el que se propone al comandante de INFANTERIA de Marina D. Nicolás Llobregat Boltrán para la placa de San Hermenegildo, este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada condecoración, con la antigüedad de 3 de noviembre de 1932.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares, en el que se propone al teniente coronel de Intendencia de la Armada, retirado, D. Ricardo Neira Fernández, para la placa de San Hermenegildo, este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada condecoración con la antigüedad de 7 de julio de 1932.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Ordenes Militares, rehabilita al comandante de INFANTERIA, retirado, D. Severino Pacheco Diego, en la pensión anual de 600 pesetas, correspondiente a la cruz de San Hermenegildo que le fué concedida en 16 de septiembre de 1931 (D. O. núm. 209), la que le será abonada a partir de primero de agosto del expresado año 1931, por la Delegación de Hacienda de Salamanca, previa justificación de no haberla percibido en los meses que se le rehabilita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor General de la séptima división orgánica.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares, en el que se propone al capitán de INFANTERIA, retirado, don Damián Martín Sánchez, para la pensión anual de 600 pesetas, correspondiente a la cruz de San Hermenegildo, este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada pensión, con la antigüedad de 25 de octubre de 1931, por corresponderle en cruz, la de 4 de septiembre de 1925, y no la de 26 de enero de 1926 que se le otorgó por disposición de 19 de octubre del mismo (D. O. núm. 238); la expresada pensión, le será abonada por la Depositaria de Hacienda de Melilla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el premio de efectividad, que a cada uno se le señala, a los jefes y oficiales de ARTILLERIA comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Vicente Abreu Madariaga y termina con D. Mariano Lasala Millaruelo, con arreglo a la circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Teniente coronel

500 pesetas por cinco años de empleo desde primero de mayo próximo

D. Vicente Abreu Madariaga, del tercer regimiento pesado.

Capitanes

1.400 pesetas por catorce años de empleo desde primero de mayo próximo

D. Francisco Cuesta Cuesta, del Laboratorio del Ejército.

D. Sebastián Galligo Kolly, del noveno regimiento ligero.

D. Saturnino Fernández Landa Fernández, de la Fábrica de Trubia.

D. Federico Hornillos Escribano, del cuarto regimiento ligero.

1.300 pesetas por trece años de empleo desde primero de mayo próximo

D. Manuel Espiñeira Cornide, del regimiento de Costa núm. 2.

D. Luis Galligo Kolly, del noveno regimiento ligero.

D. Manuel Quintero Ramos Izquierdo, del regimiento de Costa núm. 4.

D. Luis Aguilar Posada, del primer regimiento ligero.

D. Antonio Adalid Ascarza, de la Plana Mayor de la Brigada de Artillería de la segunda división.

D. Francisco Canales González, del regimiento de Costa núm. 1.

D. José Martínez Díaz-Varela, del primer regimiento de Montaña.

D. Manuel Torrente Balcato, de la Agrupación de Ceuta.

D. Antonio Quílez Sanz, de la Sección de Contabilidad de la primera división orgánica.

D. David García López, de la Fábrica de Trubia.

D. Carlos Aymerich Luengo, del 16 regimiento ligero.

D. Félix Suevos Cruz, del regimiento de Costa núm. 2.

D. Antonio Pérez Sánchez-Osorio, de la Sección de Costa de la Escuela de Tiro.

1.200 pesetas por doce años de empleo desde primero del actual.

D. Andrés Val Núñez, de Aviación.

D. Luis Salas Bonal, del Grupo de defensa contra aeronaves núm. 2.

1.200 pesetas por doce años de empleo desde primero de mayo próximo

D. Jorge Suárez López Sagredo, del Parque divisionario núm. 4.

D. Julio Juliani Aizcorbe, de la Escuela de Automovilismo del Ejército.

1.100 pesetas desde primero de mayo próximo por once años de empleo

D. José Quintana Morquecho, de la Academia de Artillería e Ingenieros.

500 pesetas desde primero de mayo próximo por cinco años de empleo

D. Mariano Lassala Millaruelo, del Parque divisionario núm. 5.

Madrid, 17 de abril de 1933.—Azaña.

PREMIOS DE PERMANENCIA

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura del Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, con fecha 31 del mes próximo pasado, por este Ministerio se ha resuelto conceder los premios de permanencia a los sargentos del mencionado Cuerpo que figuran en relación que empieza con Antonio Ruiz Carranza y termina con Hamed B. Selam, Buifrahi núm. 48, con arreglo a lo que determina el artículo 11 de la orden circular de 17 de octubre de 1889 (C. L. núm. 497), debiendo empezar a percibirlo a partir de las fechas que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

De 50 pesetas por llevar más de diecisiete años de servicio, desde primero de abril de 1933.

Sargento, Antonio Ruiz Carranza.
Sargento, Rogelio Filqueira Mosquera.

De 40 pesetas por llevar más de doce años de servicio, desde primero de abril de 1933.

Sargento, Juan Antonio Hernández Girona.

Sargento, José Palacios Armillán.
Sargento, José Onecha Amigo.

Sargento, Hamed B. Selam Buifrahi núm. 48.

Madrid, 10 de abril de 1933.—Azaña.

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por esa división, en 7 del actual, manifestando haber declarado de reemplazo provisional por enfermo, con residencia en esta plaza, a partir de 30 de enero último, al capitán de CABALLERÍA D. Miguel Cabanellas Torres, con destino en el Grupo de Ametralladoras-Cañones, este Ministerio ha resuelto aprobar dicha determinación, con arreglo a lo preceptuado en las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101) y orden de 9 de junio de 1916 (C. L. número 117).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa división fecha 3 del actual, dando cuenta a este Departamento haber declara-

do en situación de reemplazo provisional por enfermo, con residencia en Salamanca, a partir de 15 del mes anterior, al teniente de ARTILLERÍA don Alejandro Hernández Zunzunegui, del segundo regimiento pesado, este Ministerio ha resuelto aprobar dicha determinación por haberse ajustado a lo dispuesto en el caso segundo de la circular de 3 de octubre de 1910 (C. L. número 149).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señores General de la cuarta división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la quinta división, de primero del actual, dando cuenta de haber declarado en situación de reemplazo provisional por enfermo en Zaragoza, a partir del 10 de marzo último, al subteniente del regimiento de INFANTERÍA núm. 10, don Manuel Marmol López, este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha determinación, con arreglo a las instrucciones dictadas por circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

REENGANCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo de obreros filiados de Artillería actualmente del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada, don Francisco Díaz Linares, en súplica de que se le clasifique en el sueldo mínimo de sargento por llevar más de doce años de servicio y considerarse comprendido en la orden circular de 13 de enero último (D. O. núm. 15); teniendo en cuenta que el cabo de referencia contrajo en primero de noviembre de 1930 un compromiso por cuatro años con los beneficios de la ley de primero de julio de 1877 (C. L. núm. 211), está por ello comprendido en el artículo séptimo de la orden de 22 de abril de 1931 (D. O. número 94), y no le es de aplicación la orden mencionada en su instancia, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado en analogía a lo resuelto para el de su misma clase Aurelio Aragón Verdugo, en 10 de marzo próximo pasado (D. O. núm. 65).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo de obreros filiados de Artillería actualmente del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en el parque Divisionario núm. 2, José León Sánchez, en súplica de que se le clasifique en el sueldo mínimo de sargento por llevar más de doce años de servicio y considerarse comprendido en el orden de 13 de enero último (D. O. núm. 15); teniendo en cuenta que el cabo de referencia contrajo en primero de noviembre de 1930 un compromiso por cuatro años con los beneficios de la ley de primero de julio de 1877 (C. L. núm. 211), está por ello comprendido en el artículo séptimo de la orden de 22 de abril de 1931 (D. O. número 91) y no le es de aplicación la orden mencionada en su instancia, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado en analogía a lo resuelto para el de su misma clase Aurelio Aragón Verdugo, en 10 de marzo próximo pasado (D. O. núm. 65).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, como aclaración a los artículos noveno y décimo del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), se considere incluido entre los devengos de carácter personal, que podrán percibir los jefes oficiales y asimilados y suboficiales que pasen «Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos» e igualmente a la situación de supernumerario sin sueldo en el Ejército o en la escala de Aviación, la bonificación del 20 por 100 que concede la orden circular de 17 de septiembre de 1920 (D. O. número 210) y el decreto de 13 de julio de 1926 (C. L. núm. 251), al personal que por encontrarse en posesión de los títulos de piloto u observador de globo o de aeroplano, tengan derecho a percibirla, cuando causen baja en Aerostación o Aviación, durante el tiempo que se les señale, al pasar a dichas situaciones.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

VUELTAS AL SERVICIO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa división de fecha 6 del mes actual y telegrama del 11, en los que se manifiesta el resultado del reconocimiento sufrido por el auxiliar administrativo del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO,

en situación de reemplazo por enfermo, D. Facundo Mateo Rivas, por el que se viene en conocimiento de que está totalmente restablecido de su enfermedad y en condiciones de prestar servicio, este Ministerio ha resuelto conceder la vuelta a activo al mencionado auxiliar, el cual quedará en situación de disponible forzoso en Burgos, hasta que le corresponda ser colocado, y en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5); surtiendo efectos administrativos esta disposición a partir de la revista de Comisario del mes de marzo próximo pasado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE MATERIAL

ADQUISICIONES

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por Asesoría e Intervención general del Estado, este Ministerio ha resuelto autorizar al Servicio de Aviación Militar para que celebre una subasta con objeto de contratar el suministro de aceite de ricino, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma y que son los que se detallan a continuación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

1.ª Es objeto de la subasta, reservada a la producción nacional, la contratación de 120.000 kilos de aceite de ricino, por un precio límite de 2,50 pesetas el kilo.

2.ª El aceite de ricino a suministrar deberá reunir las siguientes características:

- Debe ser puro, claro, a lo sumo ligeramente amarillo y libre de impurezas visibles.
- Densidad, 15°: de 0,959 a 0,968.
- Viscosidad, a 50°, mayor de 16,0 Engler; a 100°, mayor de 2,5° ídem.
- Acidez orgánica, inferior a 0,30 por 100, expresada en S. O₃.
- Acidez mineral, ninguna.

f) Ensayo de disolución alcohólica: un volumen de aceite se debe disolver en cinco de alcohol (D = 0,8305 a 15,5° centígrados) y permanecer completamente transparente la disolución, manteniéndola durante cinco minutos a 0°.

g) Ensayo de refrigeración.—Calentando el aceite a 30° centígrados, dejándole enfriar hasta la temperatura ambiente, y sometiénolo durante cuatro

días a una temperatura de 10° bajo cero no deben aparecer en él partes sólidas.

h) Residuos de cok en 0,30 por 100, como máximo.

3.ª Las entregas se harán en ocho lotes de 15.000 kilos cada uno, y el precio por que se haga la adjudicación se entiende es para mercancía puesta en los almacenes del Arma de Aviación, en Cuatro Vientos, libre de todo gasto.

Dichas entregas comenzarán a los quince días, contados a partir de la fecha en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva y haciéndose las sucesivas por mensualidades, bien entendido que la última entrega no podrá efectuarse, por ningún motivo, después del 20 de noviembre del año en curso.

4.ª El aceite que se suministre, habrá de tener las características indicadas en la condición segunda, y de las partidas suministradas se extraerán tantas muestras como estime oportuno la comisión receptora, a presencia del adjudicatario, o persona autorizada por el mismo. Dichas muestras serán reconocidas por el Laboratorio del Arma de Aviación, y en caso de discrepancia, podrá efectuarse otro reconocimiento por cuenta del mencionado adjudicatario, y a presencia de persona técnica designada por él, si así lo deseara, en el establecimiento industrial de Ingenieros o en otro Laboratorio Oficial del Ramo de Guerra, bien entendido de que en el caso que asimismo no reuniera las características a que debe responder será desechada la partida suministrada, la que deberá ser sustituida en un plazo de diez días, contados a partir de la en que se le comunique al contratista la inutilidad.

La devolución de dos partidas sucesivas será causa de rescisión del contrato, con las penalidades fijadas en el pliego de condiciones legales.

Legales

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Preserarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del decreto de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda Pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitirán por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.º No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para añazar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.º La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento para la Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por orden de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12), dando principio el acto con la lectura del anuncio, y pliego de condiciones.

9.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de 120.000 kilos de aceite de ricino con destino al Servicio de Aviación Militar".

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el Interviniente del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del tribunal de subasta, invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas

proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito, correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiro de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del citado Reglamento, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales, la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abo-

no del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta, se entenderá que es colocada aquella al pie de los almacenes de los Servicios del Arma de Aviación en Cuatro Vientos.

Esto no obstante, si el ramo de Guerra tuviera medios de transportes propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole, además, todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados o subida de las tarifas de ferrocarriles. Así e mo tampoco el Estado intentará anular la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado, derechos reales y todos los demás que correspondan, así como los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento determinado y la recepción de los mismos, se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva sección del Ministerio, y el tercero se archivará en la Comisión.

Las entregas se efectuarán en los plazos marcados en las condiciones técnicas.

25. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de marzo de 1912, en la forma que determina la instrucción sexta de la orden circular de 23 de noviembre de 1931 (D. O. número 265), siendo cargo al capítulo noveno, artículo sexto, concepto primero de la Sección cuarta del vigente presupuesto, por un importe que no podrá exceder de trescientas mil pesetas, debiendo acreditar el contra-

tista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o material contratado, o ejecutado el servicio de referencia, y a la vista de la correspondiente acta de recepción, se formalizarán las órdenes de pago.

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiese recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, etc., establecido para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para aquéllos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 de este pliego, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse

no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Deuda pública, se proceda a la venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto y cursando el Delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que este contrato dé origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra entonces, quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

34. Por el ramo de Guerra, podrá ser rescindido y terminado el contrato, si se suprimiese el servicio a que éste se refiere, o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será la causa de rescisión, el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materiales objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por orden de 10 de enero de 1931, y, en su defecto, por las reglas del derecho común.

36. En cumplimiento a lo prevenido en el reglamento para aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por orden de 26 de julio de 1917

(C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Madrid, 7 de abril de 1933.—Azaña.

SERVICIOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Examinados los presupuestos que a continuación se relacionan por los importes que también se indican, formulados por el Centro de Transmi-

siones y Estudios Tácticos de Ingenieros, este Ministerio ha resuelto aprobarlos, efectuándose el servicio por gestión directa, como comprendidos en el caso primero del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo sus importes al capítulo séptimo, artículo tercero, concepto "Material del Cuerpo de Ingenieros y servicios del mismo", de la Sección 14.ª del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

PRESUPUESTOS QUE SE CITAN

Para la reparación de la antena y contra-antena de la estación radiotelegráfica de Melilla, 2.300 pesetas.

Para la reparación de la antena y reinstalación y reparación de la contra-antena de la estación radiotelegráfica de Ceuta, 1.990 pesetas.

Para la reparación y reinstalación de la telefonía y montaje de la central de mando a distancia de la misma para la estación radiotelegráfica de Tetuán, 1.450 pesetas.

Para reparar la contra-antena de la estación de Larache, 1.500 pesetas.

Madrid, 13 de abril de 1933.—Azaña.

Estado Mayor Central

SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

DESTINOS

Excmo. Sr.: Resuelto por este Ministerio el concurso anunciado por orden circular de 17 de febrero último (D. O. núm. 46), se destinan al Grupo Escuela de Información y Topografía, a los tenientes de ARTILLERIA D. Fernando Lloréns Pérez y D. Francisco Schar Claver, con destino actualmente en los regimientos a Caballo y segundo ligero de Artillería.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder la gratificación de Profesorado e Industria, al personal con destino en el Arma de Aviación que a continuación se relaciona, por comprenderle el artículo 43 del reglamento de Aeronáutica Militar aprobado por decreto de 13 de julio de 1926, siendo cargo su importe al capítulo séptimo, artículo séptimo de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

De Profesorado

Comandante, D. Carlos Souza Riquelme, desde primero de noviembre de 1932.

Capitán, D. Carlos Núñez Maza, desde primero de febrero último.

Teniente, D. Miguel Krigin Molcanov, desde primero de febrero último.

De Industria

Capitán, D. Luis Camargo Marín, desde primero de febrero último.

Madrid, 17 de abril de 1933.—Azaña.